IEQROO/CQyD/A-MC-182/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/258/2024 Y SU ACUMULADO IEQROO/PES/259/2024.

I. ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro[1] a trece horas con cuarenta y cinco minutos de la presente fecha, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja firmado por el ciudadano **Juan Antonio Mazza Campos[2],** en calidad de **Militante del Partido Revolucionario Institucional,** el cual fue presentado en la sede del Consejo Distrital 11, ubicado en Cozumel, Quintana Roo, el día veintitrés de mayo, a las catorce horas con once minutos, mediante el cual denuncia al Partido **Morena**, así como a las páginas de Facebook denominadas **"Cozumel con memoria", "Cozumeleño Orgulloso"** y **"Verdad y Actualidad"[3]**, por la presunta comisión de propaganda falsa, consistente en calumnia..

2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, b; en el tenor literal siguiente:

   a) "Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido al partido de MORENA y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como "FACEBOOK", se elimine las publicaciones a las que me he referido.

   b) Se solicite a los administradores de las paginadas de Facebook así como al partido de MORENA se abstengan de realizar publicaciones similares."

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el treinta y uno de mayo, en la Dirección, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento especial sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/258/2024**; determinándose que se llevara a cabo, como diligencias preliminares de investigación, lo siguiente:

4. Solicitar, mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URLS (links) siguientes:

   1. https://www.facebook.com/share/v/Nse58qYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNe
   2. https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNe
   3. https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4epfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNe

[1] En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.
[2] En adelante, el quejoso.
[33] En adelante los denunciados.

5. Inspección con fe pública electoral que fue debidamente solicitada a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio respectivo el uno de junio.

6. Por otra parte, en dicho auto se determinó:

a) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[4] dentro del término legalmente previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **INSPECCIÓN OCULAR A LOS URL (LINKS) DENUNCIADOS.** El uno de junio, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLS (Links) referidos en el antecedente inmediato anterior, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

8. **PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA.** El treinta y uno de mayo, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de la presente fecha, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja firmado por la ciudadana **Ana Gabriela Arana Martin[5],** en calidad de **Militante del Partido Revolucionario Institucional,** el cual fue presentado en la sede del Consejo Distrital 11, ubicado en Cozumel, Quintana Roo, el día veintitrés de mayo, a las catorce horas con once minutos, mediante el cual denuncia a las páginas de Facebook denominadas **"Cozumel con memoria"**, **"Cozumeleño Orgulloso"** y **"Verdad y Actualidad"[6]**, por la presunta comisión de propaganda falsa, consistente en calumnia.

9. En el mismo escrito, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares, b; en el tenor literal siguiente:

a) "Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido al partido de MORENA y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como "FACEBOOK", se elimine las publicaciones a las que me he referido.

b) Se solicite a los administradores de las paginadas de Facebook así como al partido de MORENA se abstengan de realizar publicaciones similares."

[4] En lo subsecuente, la Comisión.
[5] En adelante, la quejosa.
[6] En adelante, los denunciados.

10. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el treinta y uno de mayo, en la Dirección, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento especial sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/259/2024**; determinándose que se llevara a cabo, como diligencias preliminares de investigación, lo siguiente:

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Quejas y en correlación con el artículo 414 de la Ley Local y con la finalidad de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio, se determinó acumular el expediente número **IEQROO/PES/258/2024** al expediente **IEQROO/PES/259/2024**, por ser este último el primero en registrarse.

12. Solicitar, mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URLS (links) siguientes:

    4. https://www.facebook.com/share/v/Nse58qYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNe
    5. https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNe
    6. https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4epfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNe

13. Inspección con fe pública electoral que fue debidamente solicitada a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio respectivo el uno de junio.

14. Por otra parte, en dicho auto se determinó:

    d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto[7] dentro del término legalmente previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

    e) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

    f) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

15. **INSPECCIÓN OCULAR A LOS URL (LINKS) DENUNCIADOS.** El uno de junio, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLS (Links) referidos en el antecedente inmediato anterior, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

[7] En lo subsecuente, la Comisión.

16. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.

17. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El tres de junio, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.

18. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El cuatro de junio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.

19. En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de esta Comisión, al tenor de los antecedentes que preceden, y con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDO

20. **COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracción X, 425 y 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo[9], y los artículos 55 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[10]; el Instituto, a través de la Comisión, en coadyuvancia con la Dirección, es competente para emitir el presente Acuerdo.

21. En tal sentido, el artículo 157 fracción X de la Ley Local, en relación con el precepto 55 del Reglamento, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la Ley Local, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de las propuestas de atención de las solicitudes de medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

22. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

III. ESTUDIO PRELIMINAR BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

a) **HECHOS DENUNCIADOS.** De los escritos referidos en los párrafos 1 y 8 del presente Acuerdo, se desprende que los quejosos, en esencia refieren, que el partido Morena, así como los medios de comunicación denunciado, realizaron publicaciones de los denunciantes, a lo cual hace énfasis a

[8] En lo subsecuente, la Constitución General.
[9] En lo subsecuente, la Ley Local.
[10] En lo subsecuente, el Reglamento.

la tendencia de desprestigiar ante la sociedad, causándole un daño moral y psicológico al realizar propaganda falsa hacia su persona.

a) **PRETENSIÓN**. Derivado de lo anterior, los quejosos solicitaron la adopción de medidas cautelares, consistente en que, los denunciados se abstengan de realizar publicidad de índole similar.

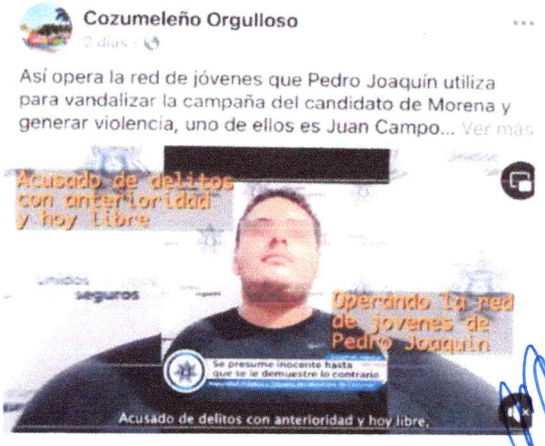
b) **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:

23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una foja tamaño carta correspondiente en copia simple del comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral:

24. **TECNICA**. Consistente en seis fotografías, que están plasmadas en los escritos de queja inicial, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

IEQROO/PES/258/2024

1. 

2. 

Verdad y Actualidad
5 días ·

¡Quieren reventar Cozumel para recuperar el poder! Así opera el Krtel de Los Joaquín y el PRIAN ¡están desesperados!



333 126 comentarios 135 veces compartido

3.

IEQROO/PES/259/2024

Cozumel Con Memoria
6 días ·

El equipo de campaña de Pedro joaquin tiene una banda de delincuentes dedicada a generar miedo y desestabilización en el proceso electoral en c... Ver más



293 138 comentarios 167 veces compartido

4.

Cozumeleño Orgulloso
2 días ·

Así opera la red de jóvenes que Pedro Joaquín utiliza para vandalizar la campaña del candidato de Morena y generar violencia, uno de ellos es Juan Campo... Ver más



5.

Verdad y Actualidad
5 días ·

¡Quieren reventar Cozumel para recuperar el poder! Así opera el Krtel de Los Joaquín y el PRIAN ¡están desesperados!



126 comentarios 135 veces compartido

6.

25. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del organismo político que representa.

26. **HECHOS PROBADOS.** Es preciso señalar que, buscando en todo momento maximizar el acceso a justicia a las partes dentro de los procedimientos sancionadores que sean sustanciados por este Instituto, y al mismo tiempo, decretar conforme a derecho lo que corresponda, se llevaron a cabo diligencias preliminares de investigación, consistentes en la inspección ocular con fe pública a las publicaciones denunciadas para los fines conducentes, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo, el pronunciamiento de las medidas cautelares requeridas por el quejoso, se resolverá con los elementos aportados en el escrito de queja y diligencias preliminares de investigación realizadas por la Dirección, sin que con ello se esté mermando el debido proceso de sustanciación y resolución del asunto motivo del presente Acuerdo y procedimiento.

27. Respecto a las seis fotografías aportadas y al contenido de los seis links (URL´s) ofrecidos, por los quejoso, se tiene que, en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, las mismas pertenecen al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[12].

28. Al efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

[11] En adelante Sala Superior.
[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 28014, páginas 23 y 24.

29. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas publicaciones adquieren valor probatorio indiciario, para los efectos correspondientes.

30. No obstante, a partir de los links (URL) aportados y de la solicitud del quejoso, que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar o no de la existencia de las publicaciones referidas, por lo que, de dicha actuación se acreditó su existencia.

III. MARCO NORMATIVO. Al respecto, resulta de importancia analizar lo establecido en la Constitución General y demás normativas aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"Artículo 41. ... *Base III...* *Apartado C. ...* *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*
***"Artículo 471.** 1. ...* ***2.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por** calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."*
Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente

protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Hechos: En el primer caso, la Sala Regional planteó a la Sala Superior del Tribunal Electoral que asumiera competencia para conocer y resolver el asunto, porque se impugnaba una resolución de un Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador local, por presunta propaganda político – electoral calumniosa (imputación del delito de fraude) en el contexto de la elección de una gubernatura. El recurrente centró su causa de pedir en que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, ya que, contrario a lo resuelto, la calumnia sí se actualizaba respecto a las expresiones realizadas en una rueda de prensa, dañándose su imagen frente a la ciudadanía; por lo que solicitó se revocara la sentencia controvertida, a fin de que se determinara la actualización de la infracción por calumnia y la responsabilidad de quien realizó las manifestaciones y del partido político en el que milita, por culpa in vigilando. En el segundo de los casos, una candidata a una gubernatura presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por la difusión de propaganda pautada por el partido para ser difundido en campaña como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, supuestamente calumniosa (se le acusaba de recibir sobornos), en una red social, radio y televisión; argumentando que el contenido de las expresiones denunciadas resultaba calumnioso al imputarse un delito que no encuentra respaldo en la libertad de expresión. En el tercer asunto relacionado, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso, durante diferentes procesos electorales locales, derivado de expresiones realizadas en una conferencia, en un boletín de prensa, así como en distintas publicaciones en redes sociales de un partido político, por parte de su dirigente nacional, dirigentes estatales, así como personas servidoras públicas. Las expresiones imputaron el delito de traición a la patria a las personas legisladoras federales. Inconformes con la determinación que tuvo por existente la calumnia, los recurrentes la impugnaron al estimar, entre otras cosas, que no se acreditaban los elementos constitutivos de calumnia.

Criterio jurídico: Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

31. Sin soslayar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento

[13] En adelante Suprema Corte.

de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión[14].

32. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

Objetivo: Imputación de hechos falsos.

Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

33. Sin soslayar lo dispuesto por la **Real Academia Española** al definir la palabra calumnia, de donde se obtiene lo siguiente:

*"**Calumnia.***

***1.** f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

Sin.: falsedad, impostura, infundio, mentira, levante, pluma.

***2.** f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

34. Asimismo, la **Real Academia Española** define la palabra delito como:

*"**Delito.***

***1.** m. Acción u omisión voluntaria o imprudente castigada por las leyes penales.*
Sin.:falta, infracción, ilícito, crimen, transgresión, vulneración, violación, quebrantamiento, fechoría, desmán, soborno, malversación, calumnia, culpa.
***2.** m. Acto o hecho reprobable. Es un delito gastar tanto en un traje.*
Sin.: crimen, fechoría."

IV. ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.

35. Al efecto, resulta importante señalar que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito, según el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia P./J.21/98 de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE***

[14] Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"[15], Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

36. En ese orden de ideas, el dictado de medidas cautelares se materializa en condiciones de hacer o no hacer, de restringir o suspender actividades e incluso ciertos derechos de índole fundamental.

37. Ahora bien, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso colman los extremos establecidos en el artículo 56 del Reglamento, dado que, el quejoso funda su solicitud de adopción de medidas cautelares, a partir de hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral, consistentes en supuestos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que, desde su óptica transgreden el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General.

38. Atendiendo a lo anterior, adminiculando la prueba técnica ofrecida por el quejoso, como la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha uno de junio, levantada por la Dirección sobre la verificación de la existencia y el contenido de los URL´s (Links) proporcionados por los quejosos, las cuales son los mismos que obran en ambos escritos, se obtiene la existencia de la totalidad de los mismos, conforme a lo que se cita a continuación:

	URL (Link)	Contenido según consta en acta de inspección
1	https://www.facebook.com/share/v/Nse58qYJKm7i81Pc/?mibextid=WC7FNe	 *Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cozumel Con Memoria", en fecha 16 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con trece segundos, en el que, se expresa lo siguiente:* *"Juan Campos es parte del movimiento de red de jóvenes del pri a cargo de Ana Arana y Pedro Joaquín. Para meter miedo y desestabilizar a sus adversarios políticos. A quien tenían en nómina. Acusado de delitos con anterioridad, y hoy libre, es parte de la campaña de Pedro Joaquín. Su trabajo con Pedro*

[15]Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

		Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena. *Así operan los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana. Para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel. Esta es la manera en cómo los utilizan para generar violencia en la Isla. A ellos utilizan para estos actos vandálicos y de violencia. ¿Este es el futuro que quieres para los jóvenes de Cozumel?* *¿Qué futuro quieres para los jóvenes de la Isla?, ¿una juventud con violencia o una juventud con valores?"*
2	https://www.facebook.com/share/v/NU1WbCTX97V2UYhb/?mibextid=WC7FNe	 *Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Cozumeleño Orgulloso", en fecha 19 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con siete segundos, el cual, el contenido de la publicación audiovisual es la misma que ha sido inspeccionada en el link marcado con el numeral **1**.*
3	https://www.facebook.com/share/v/Ac7F4epfr6BeGDyM/?mibextid=WC7FNe	 *Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Verdad y Actualidad", en fecha 17 de mayo del presente año, misma que contiene un video en con duración de un minuto con siete segundos, el cual, el contenido de la publicación audiovisual es la misma que ha sido inspeccionada en el link marcado con el numeral **1**.*

39. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, al no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio.

40. **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares, conforme a lo requerido por los quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

41. Bajo ese tenor, y del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, se tiene por acreditada la existencia de un video marcado en los numerales **1, 2 y 3**, el cual fue publicado por los usuarios denominados *"Cozumel con memoria", "Cozumeleño Orgulloso" y "Verdad y Actualidad"* en la red social *Facebook*. Video el cual su contenido es similar y el referido en ambos escritos, observándose una transición de imágenes y de fondo un audio en el que se escucha las siguientes manifestaciones:

42. *"**Juan Campos es parte del movimiento de red de jóvenes del pri a cargo de Ana Arana** y Pedro Joaquín. Para meter miedo y desestabilizar a sus adversarios políticos. A quien tenían en nómina. **Acusado de delitos con anterioridad, y hoy libre**, es parte de la campaña de Pedro Joaquín. Su trabajo con Pedro Joaquín es vandalizar con actos de violencia la campaña del candidato de Morena.*

***Así operan los jóvenes de Pedro Joaquín y Ana Arana. Para generar actos de vandalismo y violencia en Cozumel.** Esta es la manera en cómo los utilizan para generar violencia en la Isla. A ellos utilizan para estos actos vandálicos y de violencia. ¿Este es el futuro que quieres para los jóvenes de Cozumel?*

¿Qué futuro quieres para los jóvenes de la Isla?, ¿una juventud con violencia o una juventud con valores?"

43. Ciertamente, en el hacen mención de los nombres de los denunciantes, al tiempo que se emplean las manifestaciones mencionadas en el párrafo anterior, pero de ello no se sigue, de manera directa e inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso que actualice la hipótesis jurídica de calumnia, como se observa, las manifestaciones realizadas no hacen referencia a un tipo de ofensa y desprecio hacia los denunciantes, con la intención de dañar su reputación, integridad y honor.

44. Asimismo, es dable mencionar, que se tratan de publicaciones realizadas por los denunciados, en las que se observa de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, conduce al propósito de informar a la ciudadanía, esta Comisión considera que, no obstante, la publicación pudiera parecer molesta, dura y crítica al denunciante y al candidato, pues bien, el ciudadano es una figura pública y debe tener mayor umbral de tolerancia hacia la crítica.

45. Aunando lo anterior, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del contenido de la publicación denunciada, se considera que las mismas se encuentran amparadas por el libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, referida en el criterio de la Sala Superior en Jurisprudencia 18/2016, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".**

46. En efecto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que incluso las expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas, deben estar amparadas bajo la libertad de expresión, siempre que no vaya en contra de la seguridad pública, la moral o derecho de terceros.

47. En ese orden de ideas, se analizarán los elementos objetivos y subjetivos que configuran la calumnia.

Elemento subjetivo. Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

48. Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son:

49. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;

50. En este caso el elemento personal no se actualiza, toda vez que los videos fueron publicados a través de tres medios de comunicación en la red social Facebook, aunque a decir del quejoso, quien manifiesta que el partido Morena actúa en complicidad, esta Comisión no puede tener la certeza lo antes expuesto por los quejosos.

51. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y

52. No se soslaya pues, si bien los quejosos refieren que los denunciados han estado difundiendo en sus páginas de Facebook, en complicidad con el partido Morena, propaganda falsa, acusándolos de una manera muy directa de tener un grupo de jóvenes delictivos que amenazan a la sociedad de Cozumel, también es cierto que no es posible tener por cierta dicha manifestación, ya que como ha sido referido, servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública.

53. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las

candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, **siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.**

54. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

55. Todos los argumentos del recurrente se enderezan en tratar de aclarar que se tratan de propaganda falsa, hecha maliciosamente para causar daño a su reputación, integridad, imagen y honor, a fin de desprestigiarlos ante la sociedad, causándoles daño moral y psicológicos.

56. En este sentido, aunque el recurrente refiere que la emisión de las publicaciones afecta de manera maliciosa con el fin de causar confusión ante la sociedad.

57. Por tanto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, las publicaciones denunciadas, no se desprende manifestación alguna en la que se atribuya a los denunciados la comisión de transgredir la normatividad, por manifestaciones que no permiten, ni de forma indiciaria, tener por cierto que los mismos realicen hacia la persona de los militantes, circunstancias que son necesarias, para tener por actualizada la infracción establecida en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución General, consistente en abstenerse de realizar manifestaciones que calumnien a las personas.

58. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, en ese sentido y del análisis no es posible presumir que se tuvo la intención de afectar la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

59. Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

60. En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.[16]

61. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie,* que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, ya que se tratan de críticas severa en

[16] Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

a su desempeño público como militante, en tal sentido, se advierte que no es posible adoptar la pretensión de los quejosos respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico la publicación de mérito no actualiza la calumnia electoral denunciada; por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que la referida publicación, de manera preliminar, no vulnera la normativa electoral establecida.

62. Ahora bien, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable en el presente asunto; en consecuencia no es posible ordenar, que mediante oficio dirigido al partido de morena y/o los administradores de las redes sociales de la plataforma conocida como Facebook, se elimine las publicaciones a las que me hacen referencia, toda vez que las razones manifestadas no colman los extremos para su procedencia, derivado de que, los hechos que refiere resultan ser hechos de opinión pública y futuros de realización incierta.

63. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie,* bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*
>
> *...*
> ***II.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
> *..."*

64. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Ana Gabriela Arana Martin y el ciudadano Juan Antonio Mazza Campos, en calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/PES/258/2024 y su acumulado IEQROO/PES/259/2024, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Electoral Claudia Ávila Graham, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montaño, integrantes de la misma, en sesión celebrada el cuatro del mes de junio de dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN

MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LIC. MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/258/2024 Y SU ACUMULADO IEQROO/PES/259/2024, APROBADO EN FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.